



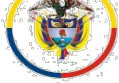
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/05/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA YANETH PALENCIA CACERES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite FIJA LITIGIO - DECRETA PRUEBAS - CIERRA PERIODO PROBATORIO -	17/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA CHAMAT	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	Auto de Trámite FIJA LITIGIO -DECRETA PBS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	17/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR GIOVANNI RIVERA CARVAJAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	17/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00122 00	Acción de Tutela	IOMARA YANETH HERNANDEZ MORENO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	17/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ALEYDA YANETH PALENCIA CACERES aleyditap@hotmail.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lmherrera@bucaramanga.gov.co lina.m.herrera2@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00109-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: ALEYDA YANETH PALENCIA CACERES, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como entidades demandadas.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER:

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET)

perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico válido. Así mismo, que el Municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, en cumplimiento del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes, radicó el respectivo oficio ante el FOMAG, del reporte por el cual se liquidó y reconoció las cesantías de la vigencia 2020 a los docentes activos e inactivos adscritos a esta entidad, incluidas las de la demandante Mariela Martínez Hernández, reporte que se presentó dentro de los términos de ley, y estipulados por la FIDUPREVISIRA, mediante comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, con lo cual no está obligado a efectuar pago alguno por sanción moratoria.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿Si la docente ALEYDA YANETH PALENCIA CACERES, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo bajo el radicado BUC2021EE009283 del 27 de septiembre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 001 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020 y el valor, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante y el valor específico.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 007 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 008 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

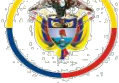
Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780f75e2de0f5dffd78ee7e4aa7c64126b2f302c40f87ff8776255ee0154452**
Documento generado en 17/05/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCÍA CHAMAT Cagcha623@gmail.com
Apoderado dte:	contacto@grupoclegal.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00142-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1¹del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: CARLOS ALBERTO GARCÍA CHAMAT, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante labora como docente, encontrándose en el régimen anualizado.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que el acto cuya nulidad se persigue, infringió los postulados del régimen anualizado de liquidación de cesantías dispuesto en la ley 50 de 1990. Por lo que en consecuencia las entidades accionadas deberán cumplir con la obligación legal del reconocimiento y pago de la sanción moratoria que previó el legislador por la no consignación oportuna antes del 15 de febrero del año siguiente de las cesantías.

Que la negativa del ente territorial y las demás entidades han desconocido los postulados del principio de favorabilidad en materia laboral y el derecho a la igualdad que tienen los docentes, sin importar que exista en el ámbito jurídico para esta profesión un régimen especial, al no dar aplicación de manera favorable la disposición contenida en la ley 50 de 1990. Configurándose un desmedro o menoscabo de los derechos del demandante, y en consecuencia existe una violación directa de las normas que fundamentan el asunto pretendido.

Parte demandada FOMAG: se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandando no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad; así mismo, que la sanción moratoria que se reclama no es aplicable a los docentes vinculados al FOMAG, pues gozan de un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

Que al demandante no le es aplicable la penalidad pretendida, en razón a que, debido a la fecha de su vinculación se regula en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden nacional, por lo que no es destinatario de la penalidad extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple el docente, pues no reúne la condición de territorial y tampoco se encuentra afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990; máxime

cuando la finalidad del legislador fue precisamente la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación.

Parte demandada entidad territorial: se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con las normas legales que regulan la materia y por tanto gozan de plena presunción de legalidad.

Así mismo indica que de conformidad con el análisis de los fundamentos fácticos junto con las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que se haya estructurado en cabeza del municipio de Floridablanca la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas, pues este cumplió con los términos en el respectivo reporte de las cesantías de los docentes ante el FOMAG; advirtiendo desde ya que el referido reporte se hizo el día 5 de febrero de 2021.

Señala que si bien es cierto el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, mediante comunicado N° 008 del 11 de diciembre de 2020, el FOMAG reiteró el procedimiento establecido para el reporte de las cesantías anuales, la liquidación y pago de los intereses a las cesantías, señalando como fecha máxima para el reporte del año 2020, por parte de las Secretarías de Educación, el 5 de Febrero de 2021, programando el pago de los intereses a las cesantías para el 31 de marzo de 2021, reiterando que en todo caso, no se puede perder de vista que el pago de las cesantías corresponde única y exclusivamente al FOMAG.

Solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante que tenga por finalidad un restablecimiento del derecho por parte del municipio de Floridablanca.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente CARLOS ALBERTO GARCÍA CHAMAT, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo bajo el radicado FRB2021EE004262 del 15 de octubre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 001 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No realizó solicitud de pruebas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 015 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 012 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No realizó solicitud de pruebas

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

OTROS ASUNTOS

De otro lado, se **ACEPTA** la renuncia del Dr. CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, como apoderado de la parte demandante, conforme a solicitud obrante en archivo 25 del expediente digital, y de la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada sustituta de la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a solicitud obrante en archivo 27 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. Por lo anterior, se REQUIERE al demandante y a la entidad para que designen nuevos apoderados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, como apoderado de la parte demandante y de la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada sustituta de la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo

solicitado. REQUERIR al demandante y a la entidad para que designen nuevos apoderados.

SEXO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57dce710738e1f48e49e20847dc21c04883e4628e4d68c1afb21c12b6fbd3af**
Documento generado en 17/05/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HECTOR GIOVANNY RIVERA MORENO giovannyrivramoreno@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-0144-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo carta bajo el radicado GRN2021EE003387 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó caducidad e inexistencia de la obligación. El MUNICIPIO DE GIRÓN por su parte, presentó las excepciones de inexistencia de acto

administrativo demandado, lo que genera ausencia de obligación para el Municipio de Girón y genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 14 de septiembre de 2022 como consta en el numeral 14 del expediente digital, el cual fue descrito en la oportunidad legal por la parte demandante.

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previa la excepción de caducidad, propuestas por el FOMAG.

CONSIDERACIONES

CADUCIDAD:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

Por su parte, la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, no realizó pronunciamiento frente a la excepción de caducidad.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, notificado el 29 de noviembre de 2021, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de marzo de 2022, la audiencia de conciliación se celebró el 18 de mayo de 2022 (numeral 06 del expediente digital) y la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2022 (numeral 02 del expediente digital), encontrando el Despacho que entre la fecha de expedición del acto administrativo demandado, y la presentación de la demanda, no transcurrieron 4 meses, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO

PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391¹ y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 12 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763² y T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 11 del expediente digital.

Finalmente, se reconocería personería al abogado **ALBERTO NEIRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.894.920³ y T.P. No. 199.504, como apoderado del Municipio de Girón, de conformidad con el poder visible en el numeral 12 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALBERTO NEIRA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.894.920 y T.P. No. 199.504, como apoderado del municipio de Girón.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Verificado en la página de la rama judicial sin antecedentes disciplinarios.

² Verificado en la página de la rama judicial sin antecedentes disciplinarios.

³ Verificado en la página de la rama judicial sin antecedentes disciplinarios.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a19004b92ff38520ed843fc72c6dfa79579c4a331ddf77a68dccb8d27bbe3c**

Documento generado en 17/05/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>